



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Junta Directiva
Apartado 10105
Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751
Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr
San José, Costa Rica

RECIBIDO

Por KAC fecha 10:42 , 11/01/2021

SJD-2219-2020

11 de diciembre de 2020

Señor

Edel Reales Noboa, Director de la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa

Notificaciones: Correo electrónico: ereales@asamblea.go.cr

Estimado señor:

Asunto: Comunicación de lo acordado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 37° de la sesión N° 9145, celebrada el 10 de diciembre del año 2020.

Me permito hacer de su conocimiento lo resuelto por la Junta Directiva de la Caja en el artículo 37° de la sesión N° 9145, celebrada el 10 de diciembre de 2020, que literalmente dice:

“ARTICULO 37°:

Se conoce oficio GA- DJ-06810-2020, con fecha 07 de diciembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Dylana Jiménez Méndez, abogada, en el cual atienden el proyecto de ley para la reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones. Expediente 21345.

El citado oficio se lee textualmente en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3079-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones
Expediente	21345
Proponentes del Proyecto de Ley	Víctor Manuel Morales Mora

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

Objeto	Cerrar los regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional que administra la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, y trasladar al Régimen de IVM que administra la CCSS las cuotas de quienes no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, en un plazo límite de 18 meses
INCIDENCIA	<p>Las objeciones que en un primer momento tenía la CCSS respecto del proyecto de ley en cuanto al traslado de las cuotas establecido en el transitorio II en cuanto a que refería a un “traslado de cuotas” y no la “liquidación de las cuotas”, pero ya se ajustó el texto. Tanto la Gerencia de Pensiones, como la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial rinden criterio de no oposición al proyecto.</p> <p>Asimismo, es muy importante destacar la observación de la Dirección actuarial y Económica en cuanto a que <i>“las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley no generan un costo adicional al Régimen de IVM, sino por el contrario, implican un ahorro neto estimado de poco más de 21 mil millones de colones. Esta suma es explicada porque el Proyecto de Ley eliminaría la posibilidad de que aproximadamente 450 cotizantes actuales del IVM, trasladen sus cuotas a alguno de los regímenes especiales con cargo del Estado, y dado su perfil de salarios 1.8 veces mayores que el promedio de los cotizados al IVM, el balance final entre el valor de las cuotas acumuladas y el valor de las prestaciones futuras, termina resultando positivo para la institución.”</i></p> <p>No obstante, el transitorio VI establece la obligatoriedad para la Caja de brindar a la Dirección Nacional de Pensiones acceso en tiempo real al sistema EDUS, para lo cual la Gerencia Médica señala los datos contenidos en el expediente digital son sensibles, y que se debe analizar el tipo de variables que se requieren, ya que, los datos consignados en el EDUS no refieren a quienes están pensionados con cargo al presupuesto nacional, dado que es un sistema transaccional de la atención de salud de las personas.</p>
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley de conformidad con los criterios técnicos Gerencia Financiera oficio GF-5668-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8855-2020 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1049-2020, únicamente se presenta observación sobre el transitorio VI respecto de la confidencialidad de los datos del EDUS.
Propuesta de acuerdo	<p>PRIMERO: La Caja Costarricense del Seguro Social apoya la intención loable del proyecto de ley al procurar brindar equidad y eficiencia entre los regímenes pensiones, asimismo, su implementación tiene una incidencia positiva sobre las finanzas y sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que no se presentan objeciones.</p> <p>SEGUNDO: No obstante, se remite la observación en cuanto al transitorio VI dado que existen restricciones de acceso a la información contenida en el Expediente Digital Único en Salud (EDUS), por lo que se remite el criterio técnico GM-15595-2020 de la Gerencia Médica para consideración del legislador.</p>



II. ANTECEDENTES

- A. El proyecto de ley No. 21345 ya fue consultado dos veces anteriores a la institución, en la última ocasión la Junta Directiva de la CCSS, en la sesión N° 9083 del 05 de marzo del 2020, se pronunció en los siguientes términos:

“ACUERDO PRIMERO: Indicar que la iniciativa legislativa representa un esfuerzo loable, toda vez que la derogatoria, modificación y adición a los artículos y normas supracitados tiene como objetivo un uso racional de los recursos del Estado en materia de pensiones al cargo del presupuesto nacional, específicamente la falta de correlación entre las cotizaciones que se realizan con respecto a los beneficios a financiar en los regímenes mencionados, lo que claramente se encuentra plasmado en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, por lo que en este sentido la propuesta no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ACUERDO SEGUNDO: Objetar específicamente el Transitorio II, del texto sustitutivo del presente proyecto de ley, dado que por la forma en que está redactado, se tiene que implica un enfoque financiero que puede afectar a la Caja, toda vez que, tal como lo señala la Gerencia de Pensiones y la Dirección Actuarial y Económica de la Institución, se hace uso del término “traspaso de cuotas”, cuando lo técnicamente correcto corresponde a “liquidación actuarial de cuotas”, a fin de recuperar el costo de las protecciones otorgadas, tal y como se trata con las cuotas de los regímenes del Magisterio Nacional y el Poder Judicial, teniendo claro que, el traslado de fondos implica el traspaso del valor presente de las aportaciones, más los rendimientos que hubiesen generado durante el tiempo en que estuvieron en poder del régimen respectivo”.

- B. Oficio PE-3079-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 28 de octubre de 2020, el cual remite el oficio AL-DSDI-OFI-0137-2020, suscrito por la señora AL-DSDI-OFI-0137-202, Director Secretaría del Plenario de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto actualizado del proyecto de Ley, “LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES”, expediente legislativo No. 21345.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-5668-2020 recibido el 5 de noviembre de 2020.



-
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-8855-2020 recibido el 11 de noviembre de 2020.
 - E. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1049-2020 recibido el 11 de noviembre de 2020.
 - F. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-15595-2020 recibido el 17 de noviembre de 2020

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es realizar un amplio conjunto de reformas que regulan el otorgamiento y condiciones generales de las pensiones con cargo al presupuesto nacional, con el fin de procurar una mayor eficiencia, equidad y sostenibilidad, racionalizando las casuísticas para el traslado de las pensiones y definiendo las causales de caducidad.

Se propone “cerrar” los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional en un plazo de 18 meses, manteniendo los derechos adquiridos de los actuales jubilados y la posibilidad de traspasar las pensiones actualmente vigentes.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-5668-2020, el cual señala:

“Mediante el oficio GF-DSCR- 0969-2020 del 30 de octubre de 2020, la Dirección Sistema Centralizado de Recaudación, indicó:

“...Al respecto se informa que desde la operativa que se desarrolla en las unidades adscritas al SICERE, no se tienen observaciones al texto propuesto.

Asimismo, la Dirección Financiero Contable por nota GF-DFC-2827-2020 del 2 de noviembre de 2020, señala:

*“...**Incidencia del proyecto en la Institución:** Al respecto, una vez analizado el contexto de la iniciativa, se determinó que esta ley no tiene incidencia en las finanzas institucionales, además en su artículo 8 establece lo sucesivo:*



“(...) Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del cotizante o pensionado original que fallezca. En ambos casos, el traspaso se regirá por las disposiciones reglamentarias establecidas para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios, como a la de sus requisitos, condiciones y monto. (...)”

Conclusión: *Bajo el escenario propuesto en el actual texto de ley, no se objeta el proyecto de ley por cuanto no se visualiza impacto o afectación para la Institución, sin embargo, se recomienda contar con el criterio de la Gerencia de Pensiones...”*

De igual manera, por misiva GF-DP-3409-2020 del 3 de noviembre de 2020, la Dirección de Presupuesto, manifiesta:

“...La ley 7302, regula el otorgamiento de pensiones y jubilaciones para aquellos casos del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional donde la prestación de servicios al Estado se originó con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y cuyo pago esté a cargo del presupuesto nacional. En el caso de aquellos funcionarios que han ingresado a servir al Estado con posterior a la entrada en vigencia de la ley 7302 solamente podrán jubilarse mediante el Régimen de IVM, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones.

A. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 7302

El proyecto de ley propone la modificación del artículo 43 a la ley 7302, quedando de la siguiente manera:

*“Cuando se hubiesen acreditado desembolsos en cuentas bancarias o equivalentes con posterioridad a la suspensión o caducidad de derechos de pensión, prejubilación o pago complementario con cargo al Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional deberá retrotraer las sumas sufragadas por este concepto, incluyendo cualquier tipo de deducción que no hubiese ingresado a la caja única del Estado **o a la Caja Costarricense de Seguro Social**. Lo anterior será aplicable también al Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248, del 5 de setiembre de 1958. (...)”.* (El resaltado no corresponde al original).

Se sugiere que la Gerencia de Pensiones y la Dirección Financiero Contable emitan su criterio respecto a la modificación que plantea este artículo en referencia a la CCSS, dado que el mismo no es claro en cuanto a la



participación de la CCSS, ya que, se refiere a una labor de la Tesorería Nacional con respecto a cargos del presupuesto nacional.

B. ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 44 A LA LEY 7302

La propuesta de ley establece la adición de un artículo 44 a la ley a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092 que indicaría lo siguiente:

“La Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial también podrán retrotraer el pago indebido de pensiones caducas administradas por ellos, para lo que las entidades financieras deberán congelar los montos respectivos, una vez les hayan sido comunicados por dichas entidades”.

En relación con la adición del artículo 44, se indica que la Caja Costarricense de Seguro Social podrá retrotraer el pago indebido a las pensiones caducas que administra, lo que implicaría una vía más ágil para realizar este trámite, fortaleciendo los procedimientos de recuperación de pensiones caducas con que cuenta la institución.

C. TRANSITORIO II

El Transitorio II del proyecto de ley indica lo siguiente:

*“Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N.º 7302 de 8 de julio de 1992, y no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, serán trasladadas por el Estado, **mediante la correspondiente liquidación actuarial**, al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de conformidad con la metodología que para ello determine la Caja Costarricense de Seguro Social, y según lo dispuesto en el **artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado en el artículo 8º de la sesión de la Junta Directiva de esta entidad N.º 6898 de 7 de febrero de 1995** (...). (El resaltado no corresponde al original).*

En este sentido, el Transitorio II establece que las cuotas correspondientes al Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional serían trasladadas al RIVM de la CCSS. Para el traslado de estas cuotas, la Caja establecería la metodología a utilizar y se deberá cumplir con el artículo 46 del Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Pese a lo anterior, el proyecto de ley no contempla que la Junta Directiva de la CCSS aprobó una reforma al artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y



Muerte, la cual fue sometida a consulta pública mediante el acuerdo primero del artículo 2 de la sesión 9112, de fecha 20 de julio de 2020. Lo anterior queda de manifiesto a la fecha de aprobación citada en el Transitorio II.

*Es importante mencionar que el proyecto de ley establece que el traslado de cuotas hacia el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se daría mediante la correspondiente **liquidación actuarial**. Sin embargo, la reforma al artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobada por la Junta Directiva de la CCSS mediante el acuerdo primero del artículo 2 de la sesión 9112, de fecha 20 de julio de 2020, más bien indica que el traslado hacia el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de cuotas de otros regímenes del primer pilar que se encuentren regulados por leyes especiales **deberá realizarse mediante la metodología de valor presente**.*

La liquidación actuarial (proyecto de ley) difiere de la metodología de valor presente (reforma del artículo 46), esta distinción queda de manifiesto en el acuerdo de Junta Directiva citado, donde se indica que el traslado de cuotas de otros regímenes hacia el RIVM se haría mediante valor presente, mientras que el traslado de cuotas del RIVM hacia otros regímenes se haría mediante liquidación actuarial. Siendo que la modalidad de liquidación actuarial difiere de la metodología de valor presente, existe una inconsistencia entre el proyecto de ley y la reforma aprobada por Junta Directiva, el pasado 20 de julio de 2020, al artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

D. TRANSITORIO III

En el transitorio III de la propuesta de ley se establece lo siguiente:

“Dieciocho meses después de la publicación de la presente ley, las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición los regímenes del Magisterio Nacional y del Poder Judicial, que continuarán regulados por la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas. También se exceptúan los traspasos de pensiones que se otorguen de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992.”



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

De aprobarse el proyecto de ley, con este transitorio, 18 meses después de la aprobación respectiva, las personas que pertenecían al Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional se jubilarían mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

E. TRANSITORIO VI

En el transitorio VI se señala:

“En un plazo no mayor de 18 meses después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Dirección Nacional de Pensiones deberá contar con acceso en tiempo real al sistema de Expediente Digital Único en Salud (EDUS) de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro mecanismo digital oficial, que facilite la verificación de supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional, lo anterior, con la finalidad de evitar trámites engorrosos según lo dispuesto en el ARTÍCULO 2- Adiciones, inciso a) artículo 45 de la presente ley”. (El resaltado no pertenece al original).

La ley 9162, Expediente digital único de salud, establece en su artículo 11, Información privada y su protección, lo siguiente:

“Toda información contenida en el expediente digital único de salud se considera información privada que contiene datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de dichos datos y el responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado”.

El Sistema EDUS es un sistema complejo que maneja diferentes módulos, en los cuales se recopila información sensible de los usuarios de servicios de salud, la cual no es de carácter pública. Para el fin con que se pretende acceder a este sistema planteado en el proyecto de ley “que facilite la verificación de supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional” existen sistemas de acceso público como el Tribunal Supremo de Elecciones donde se puede verificar esa información.

RECOMENDACIONES *Se sugiere que la Gerencia de Pensiones y la Dirección Financiero Contable emitan su criterio respecto a la modificación que plantea el proyecto de ley al artículo 43 de la Ley 7302 y el papel que tendría la CCSS con su reforma, ya que la redacción actual no es clara, siendo que refiere a una labor de la Tesorería Nacional con respecto a cargos del presupuesto nacional.*



Utilizar letra mayúscula inicial en el nombre régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que se indica en el Transitorio II del proyecto de ley.

Dado que la Gerencia de Pensiones se encuentra analizando las observaciones recibidas a la reforma propuesta al artículo 46 del Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se sugiere brinde su criterio respecto a la viabilidad del Transitorio II del proyecto de ley a la luz del acuerdo primero del artículo 2 de la sesión de Junta Directiva 9112, de fecha 20 de julio de 2020, y en especial brinde criterio sobre la inconsistencia que el proyecto de ley indica que el traslado de cuotas se realice siguiendo la liquidación actuarial mientras que, la reforma al artículo 46° indica que el traslado de cuotas se realice bajo la metodología de valor presente.

Con respecto a la solicitud de acceso por parte de la Dirección Nacional de Pensiones al Expediente Digital Único en Salud, para verificar la supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional, actualmente se puede consultar la información requerida, mediante otras fuentes como el Tribunal Supremo de Elecciones.

Cualquier traslado de cuotas de un régimen hacia el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte debe contar con los estudios actuariales que respalden dicha decisión. Por lo cual, se recomienda que la Dirección Actuarial y Económica de la CCSS realice los estudios pertinentes que permitan determinar la viabilidad de la propuesta de ley.

CONCLUSIONES *La propuesta del proyecto de ley con respecto a adicionar un artículo 44 a la ley 7302, Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, vendría a fortalecer los mecanismos actuales con que cuenta el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte para la recuperación del pago indebido de pensiones caducas, siendo este punto del proyecto de ley favorable para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

En cuanto al traslado de cuotas de un régimen al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte no es favorable por las siguientes razones:

- *Implicaría un impacto en las finanzas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo cual, para que se dé dicho traslado, se debe contar con los estudios actuariales que respalden la decisión.*
- *El traslado de cuotas de un régimen hacia el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte podría atentar contra el principio de solidaridad.*



El Proyecto de ley establece que las cuotas que se trasladen del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se calculen mediante liquidación actuarial, lo cual difiere de la reforma al artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que estipula que dicho traslado se haga mediante valor presente...

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera que el proyecto consultado, vendría a fortalecer los mecanismos actuales con que cuenta el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte para la recuperación del pago indebido de pensiones caducas, siendo este punto del proyecto de ley favorable para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Sin embargo, según lo indicado por la Dirección de Presupuesto, el traslado de cuotas de un régimen al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte no resultaría favorable por las siguientes razones:

- a) Implicaría un impacto en las finanzas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo cual, para que se dé dicho traslado, se debe contar con los estudios actuariales que respalden la decisión.*
- b) El traslado de cuotas de un régimen hacia el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte podría atentar contra el principio de solidaridad.*

Finalmente, se recomienda considerar las observaciones realizadas por las unidades técnicas."

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-8855-2020, el cual señala:

"Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina lo siguiente:

- 1. Se mantiene la observación previa efectuada por esta Gerencia respecto a la redacción del **artículo 43**, por cuanto lo que establece este artículo es con respecto a desembolsos con cargo al **presupuesto nacional** y las transferencias que se realizan a la CCSS corresponden a las pensiones del Régimen No Contributivo, por lo que no queda claro cuál sería la participación de la Institución dentro de esa disposición. Se podría pensar que pretenden que, ante derechos caducos si la Caja o la Tesorería Nacional hicieron desembolsos en cuentas se podrían retrotraer las sumas pagadas de más, pero esto no queda claro para la Caja, siendo que si se pretende que la Caja también pueda hacerlo debiera indicarse **"la Tesorería Nacional y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte deberán retrotraer las sumas sufragadas por este concepto"**.*



-
2. *Sobre el artículo 64 para que indique que los hijos o hijas de la persona funcionaria o pensionada, fallecida, tendrán derecho a pensión por orfandad en caso de que se encuentren en estado de “invalidez” debidamente declarado por la Caja Costarricense de Seguro Social. Al respecto debe señalarse que, en la actualidad, la Caja es la institución encargada de declarar la invalidez o la no invalidez, de los solicitantes de pensión por ese riesgo y de los solicitantes de pensión como hijos inválidos de ese régimen, sin embargo, debe quedar establecido que a la institución deben cubrirse todos los costos que impliquen dichas valoraciones.*

 3. *En relación a los Transitorios II y III de la redacción de estos se extrae que se trasladaría al IVM las cuotas aportadas a otros regímenes según corresponda, para esta nueva redacción se ha incorporado el término de liquidación actuarial e indicado que se respetará la metodología que indique la Institución, sin embargo dado que no se cuenta con la información necesaria para realizar estimación al respecto, se parte del supuesto de que no habrá afectación alguna para el régimen de IVM, dado que las liquidaciones actuariales deberían incluir todos los costos que tiene la concesión de una pensión a futura para los participantes trasladados.*

No obstante, se estima indispensable se cuente con el criterio de la Dirección Actuarial, considerando para tales efectos que la propuesta no afecte la sostenibilidad.

Asimismo, se estima pertinente recomendar que no se haga referencia en el transitorio II a una norma expresa del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte sea al artículo 46°, siendo que en algún momento ante reformas de nuestra normativa podría modificarse lo dispuesto en ese artículo o cambiarse la numeración al mismo y podría generarse una confusión con lo pretendido, como es el caso actualmente en el que está en curso una modificación a dicho artículo, por lo que se recomienda que se haga referencia general a lo dispuesto en la normativa que rige la materia.

En el transitorio III, es importante se indique expresamente que las pensiones se otorgarían “bajo el perfil de beneficios y requisitos que establece el régimen de IVM” para evitar posibles interpretaciones que el seguro de IVM tenga que pagar beneficios distintos a los reglamentados.

Por otra parte, en el proyecto de ley no se encuentran especificadas las fuentes de ingreso que van a utilizarse para cubrir dichas liquidaciones actuariales, de lo cual es importante destacar que deben hacerse en efectivo.

4. *Con respecto al **Transitorio VI** sobre el acceso en tiempo real al sistema de Expediente Digital Único en Salud (EDUS) de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro mecanismo digital oficial, si bien se estima debe referirse la Gerencia Médica por ser de su ámbito de competencia, se*



recomienda se valoren sus implicaciones siendo que se entiende en dicho expediente lo que se maneja es información médica de nuestros asegurados, información que es sensible y protegida incluso por la Ley 8968 de “Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”, sin que además se esclarezca porqué y en qué resulta indispensable el acceso a dicha base en dichos términos, siendo incluso que no se entiende qué relación tiene la verificación de la supervivencia de las personas con el expediente médico.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia los proyectos de ley que busquen la equidad y eficiencia entre los regímenes pensiones son importantes para evitar que se otorguen beneficios que no corresponden a los aportes realizados, con lo cual no existen elementos contundentes para oponerse a este Proyecto de Ley en relación a las competencias del IVM, siempre y cuando se tome en consideración las observaciones realizadas y en el entendido que respecto a la liquidaciones actuariales referidas en el Transitorio II se parte del supuesto de que no habrá afectación alguna para el régimen de IVM, dado que las mismas deberían incluir todos los costos que tiene la concesión de una pensión a futura para los participantes trasladados, sin perjuicio de lo que determine la Dirección Actuarial y Económica sobre el particular.”

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico PE-DAE-1049-2020, el cual señala:

“Antecedentes del Proyecto de Ley

(...) El 10 de marzo de 2020, la Asamblea Legislativa solicita que la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Trabajo en conjunto con la Gerencia de Pensiones de la CCSS realicen un estudio actuarial que muestre la posible estimación del costo que representaría para la Administración la potencial implementación de este Proyecto de Ley, considerando el texto actualizado de dicha normativa.

Con base en la información suministrada por la Dirección Administración de Pensiones (DAP) de la Institución y la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) del Ministerio de Trabajo, la Dirección Actuarial y Económica procedió a realizar los cálculos solicitados, los cuales fueron presentados en la sesión de trabajo del 29 de julio del año en curso, en la cual participó un grupo de diputados, funcionarios de la DNP, así como colaboradores de la Gerencia de Pensiones y de la Dirección Actuarial y Económica de la CCSS. En primera instancia, se logró identificar una población 952 trabajadores que actualmente cotizan en el Régimen de IVM: 537 trabajadores eventualmente podrían trasladarse al Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional con o sin la implementación del Proyecto de Ley, y los



restantes 415 son los que se permanecerían en el IVM con la aprobación del Proyecto de Ley. Por lo tanto, el Área Actuarial concluyó que si este Proyecto de Ley no se aprueba se generaría un costo neto estimado para el Régimen de IVM de 21 119 millones de colones, que atañe al costo de trasladar al Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional esas 415 personas. Dicho resultado se obtuvo de acuerdo con:

- Las cotizaciones que el Régimen de IVM tendría que trasladar equivalen a un gasto para la CCSS de 69 191 millones de colones.*
- Los beneficios futuros que el Régimen de IVM no tendría que otorgar son un ahorro para la CCSS de 48 071 millones de colones.*
- Costo neto estimado: 69 191 millones de colones - 48 071 millones de colones = 21 119 millones de colones.*

Conviene señalar que estas 415 personas en riesgo de traslado al Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional tienen un salario 1.8 veces mayor al promedio general del Régimen de IVM.

Análisis de fondo del Proyecto de Ley

Con base en las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley y sus posibles implicaciones para la CCSS, conviene señalar como elementos sustanciales los siguientes:

i) El artículo 8 del artículo 1 del Proyecto de Ley, señala que el traspaso de una pensión a los causahabientes por fallecimiento del pensionado original se efectuará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias establecidas para el Régimen de IVM, por lo tanto, constituye tan sólo una referencia a la normativa de la CCSS sin que represente una incidencia directa o indirecta sobre la administración y gestión de los seguros sociales de la CCSS.

ii) En el artículo 1 del Proyecto de Ley, se propone reformar el artículo 64 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248, del 5 de setiembre de 1958, el cual indica en su inciso c) que tendrán derecho a pensión por orfandad quienes se encuentren en estado de “invalidez” debidamente declarado por la CCSS. En la actualidad, la Dirección de Calificación de Invalidez de la Gerencia de Pensiones, es la instancia encargada de efectuar los estudios correspondientes a aquellos solicitantes de pensión por este riesgo que pertenecen al Régimen del Magisterio Nacional. En tal sentido, la reforma sugerida no implica ningún cambio para la CCSS, en tanto, se cubran los costos totales en que incurrirá la institución para emitir estas certificaciones adicionales del estado de invalidez.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

iii) Lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley, correspondiente a brindar la posibilidad de retrotraer el pago indebido de pensiones caducas de los regímenes que administra la CCSS, y de que, una vez que le haya hecho la comunicación del caso a las entidades financieras, estas deberán congelar los montos respectivos, es conforme con a la normativa y procedimientos que rigen actualmente la CCSS.

iv) De acuerdo con el Transitorio II del Proyecto de Ley, el traslado de las cuotas al Régimen de IVM de quienes no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando será de conformidad con la metodología que para ello determine la CCSS y según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Régimen IVM. Adicionalmente, en el Transitorio III se indica que dieciocho meses después de la publicación de la ley, las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de IVM. (...)

v) El transitorio VI del Proyecto de Ley en cuestión, establece la obligatoriedad por parte de la CCSS de brindar a la Dirección Nacional de Pensiones acceso en tiempo real al sistema de Expediente Digital Único en Salud (EDUS), el cual constituye un repositorio de los datos del paciente en formato digital y electrónico, y su principal propósito es soportar de manera continua, eficiente, con calidad e integridad la atención de cuidados de salud. En este particular, es indispensable tener presente que cierta información en poder de la CCSS tiene carácter confidencial y sólo puede ser entregada al administrado propietario de la misma o a los tribunales de justicia, en estricto apego al procedimiento regulado para tales fines.

El marco de actuación de la CCSS en esta materia debe cumplir en sentido estricto las normas contenidas en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales -Ley 8968- de setiembre del 2011, como consta en el artículo 7, 19 y 58 del Reglamento del expediente digital único en salud de la CCSS (...)

Por último, en aquellas situaciones donde la información en poder de la CCSS puede entregarse sin ningún tipo de restricción, pero fuera necesario ejecutar algún procesamiento especial para su extracción de las bases de datos que contienen ésta, la institución se encuentra en la obligación de cobrar al interesado, la totalidad de los costos en que haya incurrido para tales propósitos. De lo contrario, se considerará una desviación de los fondos de los seguros sociales, respecto a los fines para los que fueron creados.

Criterio financiero-actuarial



El objetivo principal del Proyecto de Ley “Ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones”, tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 21.345, es cerrar los regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional que administra la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, y trasladar al Régimen de IVM que administra la CCSS las cuotas de quienes no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, en un plazo límite de 18 meses.

Los cálculos elaborados por el Área Actuarial de esta Dirección permiten concluir que las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley no generan un costo adicional al Régimen de IVM, sino por el contrario, implican un ahorro neto estimado de poco más de 21 mil millones de colones. Esta suma es explicada porque el Proyecto de Ley eliminaría la posibilidad de que aproximadamente 450 cotizantes actuales del IVM, trasladen sus cuotas a alguno de los regímenes especiales con cargo del Estado, y dado su perfil de salarios 1.8 veces mayores que el promedio de los cotizados al IVM, el balance final entre el valor de las cuotas acumuladas y el valor de las prestaciones futuras termina resultando positivo para la institución.

Con fundamento en el análisis desarrollado en el presente criterio, esta Dirección recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva de la institución, no oponerse al Proyecto de Ley “Ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones” en su versión actual, pues su implementación tiene una incidencia positiva sobre las finanzas y sostenibilidad del Régimen de IVM. No obstante, tal como se indicó en la sección de análisis, es pertinente hacer de conocimiento a la Comisión consultante de la Asamblea Legislativa las observaciones en cuanto a las restricciones de acceso a la información contenida en el Expediente Digital Único en Salud (EDUS), dada su carácter personal, sensible y confidencial.”

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-15595-2020, el cual señala:

“Este Despacho solicitó criterio al Área de Estadística en Salud, quienes mediante oficio AES-1- 1070- 2020 de fecha 16 de noviembre de 2020, quienes en lo que interesa indicaron:

Incidencia del proyecto en la Institución: *Analizar dentro del marco legal las posibilidades de interoperabilidad con el sistema EDUS, en concordancia con la Leyes N° 8968 “Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, N° 9162 “Expediente Digital Único de Salud” y los derechos de los usuarios CCSS. Una vez defino el aval jurídico o legal se*



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

procederá a la definición de los criterios técnicos para la facilitar la interoperabilidad.

Se debe recordar que según lo definido en la Ley N° 9162 “Expediente Digital Único de Salud”, todos los datos contenidos son en el expediente digital son sensibles y en consecuencia se requiere de un convenio que operativice el alcance de ambas leyes.

Analizar el tipo de variables que se requieren, ya que, los datos consignados en el Expediente Digital Único de Salud, no contempla este requerimiento, por un sistema transaccional de la atención de salud de las personas. Debido al que tema de pensiones, es competencia de la Gerencia de Pensiones, Financiera, Médica y Dirección de Tecnologías de Información de Comunicaciones, por lo cual se requiere de un abordaje integral para definir los alcances de los procesos.

Análisis técnico del proyecto: *Las instancias que se consideran pertinentes en este proyecto corresponden a las respectivas Gerencias y dependencias técnicas para su respectiva evaluación y presentación a la Junta Directiva para su autorización.*

Viabilidad e impacto que representa para la institución: *Se requiere la planificación y el estudio correspondiente.*

Implicaciones operativas para la Institución. Cambio de prioridades de requerimientos al EDUS, por cuanto, esto elementos no están considerados en el Estudio Preliminar y de Factibilidad.

Además, se considera que esta actividad corresponde ámbito de la Gerencia de Pensiones, Gerencia Médica y Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: Se deberá valorar los requerimientos de recurso humano, infraestructura y desarrollo de software

Conclusiones: *Técnica y tecnológicamente es viable la interoperabilidad de dicha información, sin embargo, este sujeto a la viabilidad legal considerando las leyes N° 8968 “Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y N° 9162 “Expediente Digital Único de Salud”(…).”*

Tomando en cuenta lo señalado por el Área de Estadística en Salud, esta Gerencia recomienda oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 21345, ya que con la normativa actual que regula la materia, no se podría aplicar lo señalado en el transitorio I del Proyecto de Ley.

Se debe recordar que según lo definido en la Ley N° 9162 “Expediente Digital Único de Salud”, todos los datos contenidos son en el expediente digital son sensibles y en consecuencia se requiere de un convenio que operativice el alcance de ambas leyes.



Técnica y tecnológicamente es viable la interoperabilidad de dicha información, sin embargo, estaría sujeto a la viabilidad legal considerando las leyes N° 8968 "Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y N° 9162 "Expediente Digital Único de Salud"

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 3 artículos y 7 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: reforma los artículos 8, 11, 28, 31 y 43 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302 de 8 de julio de 1992
- Artículo 2: Adiciones. Los artículos 30 bis, 30 ter, 44 y 45 a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas
- Artículo 3: Derogaciones de los siguientes cuerpos normativos:
 - a) Ley General de Pensiones, N.º 14.
 - b) Ley de Pensiones e Indemnización de Guerra, N.º 1922.
 - c) Pensiones Viudas e Hijos Guardas Fiscales, Civiles y otros muertos en desempeño de sus funciones, Ley N.º 1988.
 - d) Ley de Pensiones de Hacienda, N.º 148.
 - e) Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares, N.º 15.
 - f) Ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Obras Públicas, N.º 19.
 - g) Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, N.º 264.
 - h) Régimen de Pensiones del Registro Nacional, Ley N.º 5, de 16 de setiembre de 1939.
 - i) Ley de Pensiones a Empleados Municipales.
 - j) Los capítulos II, III VI y VII de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - k) Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 29 y transitorios II y III de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

l) Las palabras “y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley” de los sub incisos d) de los incisos 1) y 2) del artículo 70 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248.

m) El artículo 4 y los incisos e) y f) del artículo 6 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148 Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, N.º 9381.

n) El artículo 3 bis de la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N.º 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7605.

ñ) El artículo 4 de la Ley de Inamovilidad del Personal de Telecomunicaciones, N.º 4513.

Con el texto sustitutivo anteriormente revisado y el actual, el cual corresponde al texto actualizado, los cambios principales corresponden:

1. Se adicionan 2 transitorios:
 - a. TRANSITORIO VI- En un plazo no mayor de 18 meses después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Dirección Nacional de Pensiones deberá contar con acceso en tiempo real al sistema de Expediente Digital Único en Salud (EDUS) de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro mecanismo digital oficial, que facilite la verificación de supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional, lo anterior, con la finalidad de evitar trámites engorrosos según lo dispuesto en el ARTÍCULO 2- Adiciones, inciso a) artículo 45 de la presente ley.
 - b. TRANSITORIO VII- El monto máximo a sufragar por las pensiones en curso de pago con cargo al Presupuesto Nacional, establecido en el artículo 3 de la Ley N° 7605 de 2 de mayo de 1996, aquí adicionando según el inciso c) del artículo 2, no será aplicable para ningún beneficio que se hubiese otorgado de previo a la vigencia de la presente ley. De esta forma, los máximos con que hubiesen sido otorgadas estas pensiones continuarán siendo de aplicación.
2. La reforma al artículo 11 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales
 - a. En cuanto a los porcentajes de cotización introduce que no será aplicable al régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, que se continuará regulando para estos efectos en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248 de 5 de septiembre de 1958 y sus reformas.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

-
- b. Adiciona que para el caso de los pensionados y/o jubilados que devenguen, por concepto del beneficio de pensión y/o jubilación, un monto bruto que no supere dos veces el salario base más bajo pagado por la Administración, de conformidad con la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil, la cotización definida en este artículo será de un 2%.
3. En cuanto al artículo artículo 31 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional que refiere al disfrute de la pensión se suspenderá por el desempeño de cualquier cargo remunerado en la Administración Pública, adiciona:
 - a. Únicamente se suspenderá la pensión a quienes solo reciban dietas como remuneración por el ejercicio del cargo cuando el monto máximo mensual que puedan percibir por dietas no supere la suma resultante de tres veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública.
 - b. En el caso de los diputados y las diputadas, para que puedan recibir la remuneración que les brinda dicho cargo, deberán renunciar, temporalmente, durante el período de su gestión a la pensión, si están en el disfrute de ella.

En cuanto al articulado que menciona la Caja Costarricense de Seguro Social, refiere:

- De la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, Reforma a la Ley N.º 7092:

“Artículo 8- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del cotizante o pensionado original que fallezca. En ambos casos, el traspaso se regirá por las disposiciones reglamentarias establecidas para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios, como a la de sus requisitos, condiciones y monto.”

Respecto del articulado anterior, refiere a los derechos de los causahabientes y cuyas reglas de traspaso de la pensión serán conforme a lo dispuesto en el apartado respectivo del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que es sólo una referencia a nuestra normativa sin interferir en las competencias de la Gerencia de Pensiones o del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que ni esta asesoría ni la Gerencia del ramo, hacen observación al respecto.

A su vez, se adiciona como artículo:



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

“Artículo 44- La Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial también podrán retrotraer el pago indebido de pensiones caducas administradas por ellos, para lo que las entidades financieras deberán congelar los montos respectivos, una vez les hayan sido comunicados por dichas entidades.”

Si bien la Institución cuenta con procedimientos para la recuperación de dichos pagos, la reforma implica un beneficio a la Institución al brindar una vía más ágil para dicho trámite y fortalecer los procedimientos de recuperación de pensiones caducas con que cuenta la institución.

- De la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248:

“Artículo 64- Requisitos de elegibilidad. Los hijos o hijas de la persona funcionaria o pensionada fallecida, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

a) Que sean solteros y menores de dieciocho años.

b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios de formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, que estén en otras modalidades de formación para el trabajo.

c) Que se encuentren en estado de “invalidez” debidamente declarado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia”

En cuanto a la declaración de invalidez que establece que debe realizar la Caja, debe hacerse la salvedad respecto a que a la institución deben cubrirse todos los costos que impliquen dichas valoraciones en tutela de los fondos asignados. No obstante, la Gerencia de Pensiones refiere en cuanto a este articulado *“debe señalarse que, en la actualidad, la Caja es la institución encargada de declarar la invalidez o la no invalidez, de los solicitantes de pensión por ese riesgo y de los solicitantes de pensión como hijos inválidos de ese régimen, por lo que no se encuentra razón que justifique recomendar que se manifieste criterio de oposición a esta propuesta de reforma.”*

- Transitorios de este proyecto de ley:

“TRANSITORIO II- Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 7302 de 8 de julio de 1992, y no



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, serán trasladadas por el Estado, mediante la correspondiente liquidación actuarial, al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de conformidad con la metodología que para ello determine la Caja Costarricense de Seguro Social, y según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado en el artículo 8° de la sesión de la Junta Directiva de esta entidad N° 6898 de 7 de febrero de 1995. (...)

En el transitorio II establece la obligación de la CCSS de determinar una metodología de liquidación actuarial para el traslado de cuotas al Seguro de IVM de aquellas personas que no adquirieron derecho a pensionarse en el régimen para el que habían cotizado. Es importante indicar que este inciso desde el texto base fue objeto de oposición de la Caja dado que en un primer momento no se distinguía la distinción entre “traslado de cuotas” y la “liquidación de las cuotas”, no obstante, ya se incluyó en el texto la observación puntualizada a la Asamblea Legislativa:

Texto base (primer texto)	Texto sustitutivo (segundo texto)	Texto actualizado (texto objeto de consulta)
<p>“TRANSITORIO II.- Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 7302 de 8 de julio de 1992, y no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando en el plazo de dieciocho meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, serán <u>trasladadas</u> al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>Para ello, se transferirán sólo los montos correspondientes a las tasas de contribución exigidas por esta institución. Los montos serán</p>	<p>“TRANSITORIO II- Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N.° 7302, de 8 de julio de 1992, y no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, serán trasladadas al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>Para ello, se <u>transferirán</u> solo los montos correspondientes a las tasas de contribución exigidas por esta institución. Los montos serán determinados por la liquidación actuarial correspondiente.</p> <p>Cuando, por razón de la transferencia de cotizaciones, quede un saldo en favor del cotizante, el Estado lo determinará, emitirá en favor del</p>	<p>“TRANSITORIO II- Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 7302 de 8 de julio de 1992, y no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, serán trasladadas por el Estado, mediante la correspondiente <u>liquidación actuarial</u>, al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de conformidad con la metodología que para ello determine la Caja Costarricense de Seguro Social, y según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado en el artículo 8° de la sesión de la Junta Directiva de esta entidad N° 6898 de 7 de febrero de 1995.</p>



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

<p>determinados por la liquidación actuarial correspondiente. Cuando, por razón de la transferencia de cotizaciones, quede un saldo en favor del cotizante, el Estado lo determinará, emitirá en favor del interesado un certificado por tal suma, y le reconocerá los intereses legales. Este certificado se destinará al régimen obligatorio de pensiones complementarias al que se encuentre afiliado el interesado. Para instrumentar lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo reglamentará lo correspondiente.”</p>	<p>interesado un certificado por tal suma, y le reconocerá los intereses legales. Este certificado se destinará al régimen obligatorio de pensiones complementarias al que se encuentre afiliado el interesado. Para instrumentar lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo reglamentará lo correspondiente.</p>	<p>Cuando, luego de la transferencia de cotizaciones y de los eventuales montos adicionales señalados en el párrafo anterior, quede un saldo en favor del cotizante, el Estado lo determinará, emitirá en favor del interesado un título negociable por tal suma, y le reconocerá los intereses legales. Este deberá ser negociado en la Bolsa Nacional de Valores y el producto del mismo será acreditado en la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias al que el interesado se encuentre afiliado, como aporte extraordinario, el cual estará sujeto a todas las disposiciones que regulan este Régimen. Para instrumentar lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo reglamentará lo correspondiente.”</p>
---	--	---

No obstante, se estima oportuno recomendar que no se haga referencia en el transitorio a la norma expresa del reglamento del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte sea al artículo 46, siendo que como señala hasta el acuerdo de Junta Directiva donde se aprueba la norma, la misma podría sufrir una reforma y podría generarse confusión en cuando al espíritu del legislador.

Asimismo, es importante señalar que la Gerencia de Pensiones se encuentra actualmente analizando las observaciones recibidas a la reforma propuesta al artículo 46 del Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

“TRANSITORIO III- Dieciocho meses después de la publicación de la presente ley, las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición los regímenes del Magisterio Nacional y del Poder Judicial, que continuarán regulados por la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas. También se exceptúan los traspasos de pensiones que se otorguen de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992.”

El transitorio III establece el período de espera de 18 meses para que las personas que se jubilen solamente lo podrán realizar en el Régimen de IVM, el del Magisterio Nacional o el Poder Judicial. No obstante, se parte del supuesto que las personas al trasladarse y ser pensionados por el Régimen de IVM ingresan de acuerdo a las condiciones y requisitos de este régimen, por lo que considere el legislador incorporar expresamente que las pensiones se otorgarían “bajo el perfil de beneficios y requisitos que establece el régimen de IVM”, lo anterior bajo recomendación de la Gerencia de Pensiones, para evitar posibles interpretaciones que el seguro de IVM tenga que pagar beneficios distintos a los reglamentados.

“TRANSITORIO VI- En un plazo no mayor de 18 meses después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Dirección Nacional de Pensiones deberá contar con acceso en tiempo real al sistema de Expediente Digital Único en Salud (EDUS) de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro mecanismo digital oficial, que facilite la verificación de supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional, lo anterior, con la finalidad de evitar trámites engorrosos según lo dispuesto en el ARTÍCULO 2- Adiciones, inciso a) artículo 45 de la presente ley.”

En cuanto al transitorio VI, establece la obligatoriedad para la Caja de brindar a la Dirección Nacional de Pensiones acceso en tiempo real al sistema de Expediente Digital Único en Salud (EDUS), el cual constituye un repositorio de los datos del paciente en formato digital y electrónico, y su principal propósito es soportar de manera continua, eficiente, con calidad e integridad la atención de cuidados de salud. Respecto de lo anterior, es indispensable que tome nota el legislador que cierta información en poder de la CCSS tiene carácter sensible y confidencial, la cual sólo puede ser entregada al administrado propietario de la misma o a los tribunales de justicia.

La ley 9162, Expediente digital único de salud, establece en su artículo 11, Información privada y su protección, lo siguiente:



“Toda información contenida en el expediente digital único de salud se considera información privada que contiene datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de dichos datos y el responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado”.

El Sistema EDUS es un sistema complejo que maneja diferentes módulos, en los cuales se recopila información sensible de los usuarios de servicios de salud, la cual no es de carácter pública. Para el fin con que se pretende acceder a este sistema planteado en el proyecto de ley “que facilite la verificación de supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional” existen sistemas de acceso público como el Tribunal Supremo de Elecciones donde se puede verificar esa información.

A su vez, el Reglamento del expediente digital único en salud de la CCSS, que a letra dice:

“Artículo 7: Propiedad del EDUS El expediente digital único de salud en su concepto, diseño, operación, plataforma tecnológica, códigos fuentes, soluciones de valor orientados al titular de los datos y demás contenido material del EDUS son propiedad exclusiva de la CAJA. La información derivada de la atención de los usuarios de los servicios de salud o del titular de los datos, con las limitaciones que establece el artículo 9 inciso d) de la Ley N°8968, pertenece a estos usuarios o titulares de los datos. (...)”

“Artículo 19: Confidencialidad y secreto profesional La información, datos y en general registros contenidos en los aplicativos del EDUS son confidenciales. La obligación de observar esta disposición general incluye a los usuarios de EDUS que por motivo de su labor tengan acceso a dicha información, por lo que su violación acarreará las consecuencias disciplinarias y administrativas que correspondan, sin menoscabo de las consecuencias civiles y penales que el ordenamiento jurídico impone. En protección de la confidencialidad, los usuarios autorizados para acceder al contenido de las bases de datos del EDUS se acreditarán conforme al nivel de acceso asignado que corresponda, según el uso estrictamente necesario para el adecuado cumplimiento de su función, en concordancia con lo dispuesto en el presente reglamento. El deber de confidencialidad se



mantiene aún después de finalizada la relación con el EDUS. El secreto profesional se rige por lo establecido en el artículo 203 del Código Pena”.

“Artículo 58: Acceso restringido a terceros Estará restringido el acceso a los datos contenidos en el EDUS, para poder acceder a los datos de un tercero. La persona física o jurídica interesada deberá aportar la autorización escrita del titular de éstos toda vez que priva la confidencialidad de acuerdo con lo definido en los artículos 3 y 7 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley 8968). Deberá conservarse la solicitud escrita, la autorización del titular y la constancia de envío y recepción a conformidad por el plazo de 10 años a partir de su recibo”

Respecto de lo anterior, tal y como reitera la Gerencia Médica, los datos contenidos en el expediente digital son sensibles, y a su vez señala que en cuanto a lo que establece el transitorio VI de facilitar la verificación de supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional, refiere que se debe analizar el tipo de variables que se requieren, ya que, los datos consignados en el Expediente Digital Único de Salud, no contempla este requerimiento, por un sistema transaccional de la atención de salud de las personas.

Por lo anteriormente argumentado, es importante señalar que las objeciones que en un primer momento tenía la Caja Costarricense de Seguro Social respecto del proyecto de ley en cuanto al traslado de las cuotas establecido en el transitorio II, ya fueron ajustadas por las señoras y señores diputados. Tanto la Gerencia de Pensiones, como la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial rinden criterio de no oposición al proyecto.

Asimismo, es muy importante destacar la observación de la Dirección actuarial y Económica en cuanto a que las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley no generan un costo adicional al Régimen de IVM, sino por el contrario, implican un ahorro neto estimado de poco más de 21 mil millones de colones. Esta suma es explicada porque el Proyecto de Ley eliminaría la posibilidad de que aproximadamente 450 cotizantes actuales del IVM, trasladen sus cuotas a alguno de los regímenes especiales con cargo del Estado, y dado su perfil de salarios 1.8 veces mayores que el promedio de los cotizados al IVM, el balance final entre el valor de las cuotas acumuladas y el valor de las prestaciones futuras, termina resultando positivo para la institución.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por el contrario, la Gerencia de Pensiones, como la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial rinden criterio de no oposición a proyecto, y manifiestan su conformidad con la propuesta de brindar equidad y eficiencia entre los regímenes pensiones son importantes para evitar que se otorguen beneficios que no corresponden a los aportes realizados.

Por lo tanto, la Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-06810-2020, Gerencia Financiera oficio GF-5668-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8855-2020 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1049-2020, **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO:

La Caja Costarricense del Seguro Social apoya la intención loable del proyecto de ley al procurar brindar equidad y eficiencia entre los regímenes pensiones, asimismo, su implementación tiene una incidencia positiva sobre las finanzas y sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que no se presentan objeciones.

ACUERDO SEGUNDO:

No obstante, se remite la observación en cuanto al transitorio VI dado que existen restricciones de acceso a la información contenida en el Expediente Digital Único en Salud (EDUS), por lo que se remite el criterio técnico GM-15595-2020 de la Gerencia Médica para consideración del legislador.

ACUERDO FIRME”

Suscribe atentamente,

SECRETARÍA DE JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas
Secretaria Junta Directiva



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

CAV/obm

Anexo: Oficio GM-15595-2020.

Copia

Presidencia Ejecutiva

Gerencia General

Dirección Jurídica

Auditoría Interna

Archivo